

PERÚ ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.
LA DIFÍCIL COMBINACIÓN ENTRE LA DEFENSA
DE LOS INTERESES DEL ESTADO Y LOS ESTÁNDARES
INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Susana MOSQUERA MONELOS

SUMARIO: I. *Perú ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.* II. *Mecanismos de defensa de los intereses del Estado.* III. *Cumplimiento de sentencias.* IV. *La protección de estándares internacionales en materia de derechos humanos.* V. *Bibliografía.*

I. PERÚ ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para noviembre de 2010 eran 131 los casos que habían llegado ante la Corte IDH. De ellos 26 han sido casos contra Perú, que desafortunadamente encabeza la lista del país más veces investigado por la Corte IDH, seguido de Guatemala con 14 casos, y Colombia y Venezuela con 10 casos, respectivamente.

Haber llegado tantas veces ante la máxima instancia del SIDH ha permitido a Perú desarrollar una experiencia de trabajo ante el sistema que resulta doblemente enriquecedora: primero, porque a nivel internacional ha permitido el estudio en detalle de la CADH, enriqueciendo de ese modo las aportaciones regionales al derecho internacional de los derechos humanos, y segundo, porque ha impulsado en el orden interno una serie de reformas, cambios y estrategias en la defensa de los intereses del Estado que resultan de obligada consideración para los actores del SIDH.

1. *Los casos peruanos ante el SIDH*

A. *Temática principal*

De los 26 casos fallados contra Perú, 19 están relacionados con el terrorismo y las prácticas del servicio de inteligencia del Estado en operativos contrainsurgentes, cuatro están referidos a derechos de contenido económico y social, dos a las debidas garantías judiciales, y uno al derecho de propiedad y la nacionalidad.¹

Como regla general se observa en todos los casos una constante mención a la falta de protección judicial dentro del sistema judicial nacional, lo que ha llevado a encontrarnos con casos que han tenido una dilatada historia judicial interna y después de varios años —hasta 19 en algunos casos— han llegado al sistema supraestatal para encontrar protección y defensa de las víctimas.

a. Los casos de terrorismo

Perú ha tenido la desgracia de haber sufrido en su territorio la acción de varios grupos terroristas que entre los años ochenta y noventa causaron muertes y desolación, haciendo que el país viviera en un clima de violencia generalizada. Lamentablemente, las autoridades que gobernaban el país en esos momentos utilizaron en muchos casos una política de lucha contrainsurgente, con las mismas herramientas que empleaban los terroristas, sin respeto por los derechos humanos, con prácticas de uso desproporcionado de la fuerza, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada de personas y juicios sin garantías, entre otros.

Las consecuencias de esta política de Estado se han dejado sentir de un modo muy claro en el perfil que Perú tiene ante el SIDH, como Estado lesionado de los derechos humanos. No obstante, vamos a tratar de analizar con la perspectiva que nos da el paso del tiempo y el cambio de circunstancias políticas lo que ha supuesto para Perú y para el sistema mismo estas 19 sentencias condenatorias en casos referidos al terrorismo y sus consecuencias.

Como la propia Corte señala en el caso Castillo Páez, es un logro jurídico el haber conseguido que la legislación peruana haya tipificado el delito

¹ Cfr. Salado Osuna, Ana, *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Trujillo, Normas Legales, 2004.

de la desaparición forzada de personas.² Este comentario se inserta en un caso en que el Estado violó el derecho a la vida, libertad personal, integridad personal y garantías judiciales, lo que es un caso típico de detención ilegal y posterior desaparición forzada de un supuesto terrorista, siendo este el tercer caso contra el Perú con la misma pauta: lesión de los artículos 4o., 5o., 7o., 8o. y 25 de la CADH.

En este momento debemos señalar una clara diferencia entre esos 19 casos, y es que aun cuando englobamos en el mismo apartado todos los casos de terrorismo, debemos incluir una nota singular de aclaración, puesto que habría que separar los casos de terroristas confesos, juzgados por el Estado sin las debidas garantías, y los casos de supuestos terroristas que fueron víctimas de una política de lucha contrainsurgente puesta en marcha por los servicios de inteligencia del Estado, sin que en muchos de esos casos haya podido ni pueda llegar a determinarse el grado de implicación de la víctima con las actividades de los grupos terroristas que actuaban en el país. Es en este segundo apartado en el que la condena del SIDH hacia esa política de las desapariciones forzadas ha supuesto una significativa interacción entre el sistema internacional y el orden interno, habiendo servido las sentencias de la Corte IDH para una mejor regulación de la figura legal de las desapariciones y su estrecha relación con el derecho a la verdad.

Es también una especial aportación al derecho interamericano de los derechos humanos el esfuerzo que la Corte hace a la hora de analizar el contenido del artículo 8o. de la CADH en los casos peruanos referidos a supuestos terroristas juzgados por los conocidos como “jueces sin rostro”. En el caso Lori Berenson la Corte recuerda que:

Los tribunales militares que juzgaron a la presunta víctima por traición a la patria no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal.³

[L]a circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria hubieran sido ‘sin rostro’, determinó la imposibilidad de que el procesado conociera la identidad del juzgador y, por ende, valorara su idoneidad.⁴

² Corte IDH, caso Castillo Paéz *vs.* Perú, sentencia del 3 de noviembre de 1997, serie C, núm. 34, párr. 108.

³ Corte IDH, caso Lori Berenson *vs.* Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2004, serie C, núm. 119, párr. 146.

⁴ *Ibidem*, párr. 147.

En similares términos la aclaración que la Corte hace sobre los alcances del contenido protegido por el artículo 25 de la CADH en el caso Castillo Páez son terriblemente significativos, pues señala que:

Quedó demostrada la ineficacia del recurso de hábeas corpus para lograr la libertad de Ernesto Rafael Castillo Páez y, quizás, para salvar su vida. El hecho de que la ineficacia del recurso de hábeas corpus se debió a una desaparición forzada, no excluye la violación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana. Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.⁵

Además, estos casos peruanos han servido para impulsar el estudio del delito de las desapariciones forzadas por parte de las comisiones de la verdad creadas en la región,⁶ para analizar el contenido y aplicación de la convención contra la tortura,⁷ para inspeccionar la situación de los centros de reclusión y condiciones de las prisiones,⁸ para conocer los límites del estado de excepción,⁹ para aportar un concepto de delito de traición a la patria,¹⁰ para singularizar el concepto responsabilidad internacional del Estado por hechos cometidos por sus representantes,¹¹ entre otros.

b. Los demás casos peruanos ante el SIDH

Siendo ese el perfil de la mayor parte de los casos peruanos, uno podría suponer que los siete casos restantes no revisten la misma importancia o

⁵ Corte IDH, caso Castillo Páez *vs.* Perú, sentencia del 3 de noviembre de 1997, serie C, núm. 34, párr. 82.

⁶ Corte IDH, caso Cantoral Huamaní *vs.* Perú, sentencia del 10 de julio de 2007, serie C, núm. 167.

⁷ Corte IDH, caso de los hermanos Gómez Paquiyauri *vs.* Perú, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110.

⁸ Corte IDH, caso Penal Miguel Castro y Castro *vs.* Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160.

⁹ Corte IDH, caso Loayza Tamayo *vs.* Perú, sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C, núm. 33.

¹⁰ Corte IDH, caso Cantoral Benavides *vs.* Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C, núm. 69; Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros *vs.* Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52.

¹¹ Corte IDH, caso Cantoral Huamaní *vs.* Perú, sentencia del 10 de julio de 2007, serie C, núm. 167.

riqueza creadora del derecho que los casos referidos al terrorismo y sus consecuencias, y no es así. Vamos a ver que, en respuesta a las necesidades derivadas del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, especialmente en los casos referidos al pago millonario de indemnizaciones por indebidas limitaciones de los derechos sociales, el sistema judicial peruano ha agudizado al máximo su ingenio para dilatar, variar o flexibilizar el cumplimiento de estas sentencias.

Ya hemos señalado que dos de esos casos están referidos esencialmente a un indebido tratamiento de las garantías judiciales dentro del foro interno, con el agravante en el caso Cesti Hurtado de que se juzgó en foro militar a un militar en situación de retiro. Y en el caso Ivcher Bronstein, a un despojo arbitrario por parte del Estado del título de nacionalidad del señor Bronstein para desplazarlo del control editorial del Canal 2 y de ese modo coartar su libertad de expresión.¹²

Los cuatro casos restantes están referidos a los denominados derechos de contenido económico y social, y tres de ellos concretamente a derechos pensionarios¹³ y un cuarto relativo a supuestos despidos indebidos.¹⁴ La singularidad de estos casos con respecto a todos los demás, ya sea a los casos de terrorismo y también a los tres casos anteriores, es el número de víctimas a quienes el Estado debe extender los efectos reparadores que ordena la Corte IDH. Si en los casos de desapariciones forzosas la indemnización alcanzaba a un número aproximado de 10 o 15 personas familiares de la víctima o beneficiarios, en estos cuatro casos tenemos un número de víctimas directas que casi supera el millar. Ya podrán suponer lo que eso va a significar para las arcas del Estado y sus consecuencias económicas.¹⁵

Debemos a estos casos un pormenorizado estudio de la libertad de expresión y sus límites, del desarrollo progresivo nunca regresivo de los de-

¹² Corte IDH, caso Ivcher Bronstein *vs.* Perú, sentencia del 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74.

¹³ Corte IDH, caso “Cinco pensionistas” *vs.* Perú, sentencia del 28 de febrero de 2003, serie C, núm. 98; Corte IDH, caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *vs.* Perú, sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C, núm. 158; Corte IDH, caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y jubilados de la Contraloría) *vs.* Perú, sentencia del 10. de julio de 2009, serie C, núm. 198.

¹⁴ Corte IDH, caso Acevedo Jaramillo y otros *vs.* Perú, sentencia del 7 de febrero de 2006, serie C, núm. 144.

¹⁵ “Desde el año 1995 a la fecha, la CIDH ha impuesto al Perú el pago de \$30’945,253,09 dólares en indemnizaciones, de los cuales ya se han pagado \$22’070,612.82”, señalaba el Ministro de Justicia, disponible en <http://www.larepublica.pe>.

rechos económicos, sociales y culturales, de las consecuencias que acarrea la quiebra en el principio democrático que debe guiar al Estado y sus instituciones, y de cómo el orden interno y el orden internacional forman un todo global que sirve para garantizar la máxima protección posible a los derechos humanos.

B. *Cambio de rumbo*

Si analizamos los casos peruanos ante el SIDH como un conjunto, ya sin hacer distinción temática entre ellos, podremos observar otro hecho de singular valor para una mejor y más adecuada comprensión del sistema de protección: el cambio de rumbo en el orden interno tiene consecuencias directas en el orden internacional.

a. Variable democrática como factor de cambio en la estrategia de defensa de los intereses del Estado

Los primeros casos que la Corte falla contra Perú se dictan en los años noventa, y salvo la sentencia de excepciones preliminares del caso *Neira Alegria* (1991) y el retiro de demanda por parte de la CIDH del caso *Cayara* (1993), los demás casos peruanos llegan después de 1995, es decir, durante el segundo mandato del presidente Fujimori, después del autogolpe y de la reforma constitucional. Todos son casos que hablan de un Estado que no respeta los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, un Estado que no tiene escrúpulos en manipular las normas internas a su conveniencia, y no sólo en la lucha contra el terrorismo, sino también en la lucha contra los opositores al régimen, ya sean magistrados del Tribunal Constitucional o dueños del mayor canal privado de televisión.

En ese orden de cosas, la defensa que hace Perú de sus intereses ante el SIDH es más bien débil y defectuosa, probablemente porque tiene pocos argumentos para su defensa, pero también porque no está especialmente interesado en el mecanismo de supervisión que significa la fiscalización supranacional. Así en el caso del Tribunal Constitucional llegamos al extremo de que el Estado no interpuso defensa alguna, ni compareció en las instancias que fue citado; tal era su nivel de maltrato hacia el sistema. Esto ha significado que habiendo sido Perú uno de los grandes creadores de jurisprudencia de la Corte IDH, no ha logrado como contrapartida un buen manejo del SIDH, especialmente en los tiempos procesales ante el sistema. Este dato se puede apreciar de modo muy evidente en el hecho de que

prácticamente todas las excepciones preliminares que el Estado presenta con base en la falta de agotamiento de los recursos internos las presenta ante la Corte olvidando lo que es un regla clara del sistema, la debida presentación de las excepciones preliminares ante la Comisión antes de la fase de admisibilidad. En lo que la Corte califica como renuncia tácita:

... el Estado argumentó la supuesta excepción al agotamiento de los recursos internos, por primera vez, durante la audiencia pública... Por lo tanto, como consecuencia de no haber objetado este punto en la debido oportunidad procesal, el Estado renunció tácitamente a su derecho a objetar el agotamiento de los recursos internos, y en razón de ello este Tribunal desecha el argumento relacionado con este punto.¹⁶

Y es que Perú comenzó desconociendo e ignorando al SIDH. Llegó a publicarse una Resolución legislativa núm. 27152, del 8 de julio de 1999, mediante la cual se aprobó el retiro, con efecto inmediato, del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH. El informe de la CIDH con relación a este acto legislativo señala que:

El acto unilateral de un Estado no puede privar a un tribunal internacional de la competencia que éste ha asumido previamente; la posibilidad de retirar la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte no está prevista en la Convención Americana, es incompatible con ésta y carece de fundamento jurídico; y en caso de que no fuera así, el ‘retiro’ requeriría, para producir efectos, de una notificación formulada un año antes de la conclusión de sus efectos, en aras de la seguridad y la estabilidad jurídicas.¹⁷

Y en ese sentido la Corte confirma que: “El pretendido retiro, con efectos inmediatos, por el Estado peruano, de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es inadmisibles”.¹⁸

¹⁶ Corte IDH, caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, serie C, núm. 137, párr. 50.

¹⁷ Corte IDH, caso *Ivcher Bronstein*, sentencia del 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74, párr. 29.

¹⁸ “El 23 de enero de 2001 la Embajada del Perú ante el Gobierno de la República de Costa Rica remitió copia facsimilar de la Resolución Legislativa núm. 27401, de 18 de enero de 2001, publicada en el Diario Of. El Peruano el 19 de enero de 2001, mediante la cual se “derog[ó] la Resolución Legislativa N° 27152”, se “encarg[ó] al Poder

Vemos nuevamente cómo ha sido gracias a la práctica peruana que el SIDH ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre un tema de gran relevancia para el derecho internacional: los efectos que una norma interna tiene sobre una norma convencional en un pretendido intento de modificación del tratado desde el derecho nacional, dando una regla interpretativa del derecho de tratados general, y de la CADH en particular, que sirve para todos los Estados miembros del sistema.

En este orden de cosas resulta oportuno señalar la necesaria interacción entre el orden internacional y el orden interno. Dejando a un lado disputas doctrinales sobre la prelación, rango normativo, o importancia de cada uno de estos niveles de normas, lo que resulta a todas luces esencial es la debida sintonía y armonización entre ellos, pues de nada sirve la adhesión a un mecanismo de protección de los derechos humanos si no se complementa con una adecuada formulación del concepto de Estado democrático y de derecho en el orden interno. Y ese factor de distorsión podemos verificarlo en la práctica peruana ante el sistema, pues el mecanismo de control del SIDH poco o ningún éxito tuvo en esas etapas en las que el orden interno peruano adolecía de una precariedad democrática alarmante. Desconocer las sentencias, no ejecutarlas, tratar de salir del sistema denunciando la competencia contenciosa de la Corte, son algunas de esas manifestaciones.

Será necesario esperar a un cambio de escenario nacional, el establecimiento de un gobierno de transición democrática, el inicio de un proceso de depuración de responsabilidades en el orden interno, con un restablecimiento del estándar democrático doméstico para que podamos vislumbrar un cambio de rumbo y una nueva estrategia de defensa de Perú ante el SIDH.

Esa nueva estrategia pasa por una fase inicial de allanamiento y reconocimiento de responsabilidad internacional que se pone en escena por vez primera en el caso Barrios Altos, referido a la matanza de civiles reunidos en una casona del centro de Lima por miembros del grupo Colina, bajo la suposición de que en la reunión había miembros senderistas. Durante la audiencia pública del caso el agente del Estado señaló que:

Ejecutivo [que realizara] todas las acciones necesarias para dejar sin efecto los resultados que haya generado dicha Resolución Legislativa”, y se “restableci[ó] a plenitud para el Estado peruano la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Corte IDH, caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, núm. 75, párr. 28.

El Gobierno enfrenta una agenda en materia de derechos humanos en extremo compleja; como parte de ella, el restablecimiento y normalización de las relaciones con la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido, es y será una prioridad esencial... El Estado peruano formuló un allanamiento mediante escrito del 19 de febrero, en el cual se reconocía responsabilidad internacional por los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 1991... La estrategia gubernamental en materia de derechos humanos parte de reconocer responsabilidades, pero más que nada de proponer fórmulas integrales de atención a las víctimas en relación a tres elementos fundamentales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener una justa reparación.¹⁹

Esa agenda en extremo compleja en materia de derechos humanos no ha finalizado y Perú tiene todavía muchos casos pendientes de estudio ante el sistema; confiemos que los errores no se repitan, que no enfrentemos ningún retroceso democrático y que los niveles de protección de los derechos humanos sean tan buenos en el orden interno que haga innecesaria la supervisión supranacional. Es evidente que todavía falta mucho camino por andar hasta llegar a esa situación ideal, pero son varios los pasos dados en la dirección correcta, como vamos a analizar más adelante, y uno de los síntomas de optimismo es la buena disposición con la que el orden constitucional recibe las obligaciones internacionales.

b. Efectos de las sentencias de la Corte en el orden interno

Hemos presentado a Perú como uno de los principales actores del SIDH por el dato estadístico que avala su muy numerosa jurisprudencia interamericana, y una lectura precipitada de esa información llevaría a considerar que estamos ante el Estado más infractor, el más implacable en la violación de los derechos humanos, pero en realidad esta es solo una parte de la noticia. Es evidente que si Perú ha recibido 26 sentencias condenatorias por violar el contenido de la CADH es porque en un nivel interno se ha producido una respuesta jurídica que no convive bien con el estándar internacional de protección que está establecido en la Convención. Pero también significa que han sido 26 veces que Perú ha aceptado, de un modo más o menos pacífico como ya hemos visto, el control y supervisión que ejerce el sistema interamericano de derechos humanos, y esto es algo que no todos los países miembros del sistema permiten.

¹⁹ Audiencia pública del caso Barrios Altos, 14 de marzo de 2001.

La aceptación de ese ejercicio de control y supervisión por parte del SIDH ha tenido dos consecuencias, una individual que afecta directamente a la víctima que recibe en el orden internacional una respuesta satisfactoria a esa pretensión nunca amparada en el orden interno, y otro universal, como efecto general de la sentencia para el derecho interno. Esta segunda enseñanza es la que nos interesa resaltar ahora, pues de nuevo Perú ofrece un ejemplo perfecto del tipo de efecto general y directo que las sentencias de la Corte pueden tener en el orden interno: un efecto de cambio y reforma del derecho interno en sede legislativa y judicial. Esto ha sucedido cuando la Corte en el importante caso Barrios Altos ha determinado la incompatibilidad de leyes de amnistía con la CADH, siendo este fallo modelo para casos similares en la región.

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.²⁰

... [L]as leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez... violaron el derecho a la protección judicial... impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos...²¹

Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.²²

²⁰ Corte IDH, caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, núm. 75, párr. 41.

²¹ *Ibidem*, párr. 42.

²² *Ibidem*, párr. 44.

Consecuencia de estas consideraciones sobre las leyes de amnistía, en el caso La Cantuta la Corte IDH otorga efectos generales a lo dispuesto en la sentencia del caso Barrios Altos.²³ De ese modo se anulan en todos sus extremos las ejecutorias supremas que habían aplicado el beneficio de amnistía a varios miembros del ejército peruano, y los autos regresan al estado anterior; también declara infundadas “excepciones de amnistía”, “excepciones de prescripción de la acción penal”, “excepciones de cosa juzgada” o la apertura de nuevas investigaciones penales con fundamento en la inaplicabilidad de las leyes de amnistía.

Estamos pues frente a un mecanismo de recepción del derecho internacional ante el orden interno que concede efectos generales y directos a las indicaciones que provienen del sistema supranacional. Y así lo confirma el Tribunal Constitucional peruano al señalar que:

... la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiese aplicado las leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26.492, tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran las resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se dictaron a favor del recurrente.²⁴

No debemos olvidar que en la mayoría de los casos la Corte IDH ha sancionado al Estado también por el incumplimiento de la obligación derivada del artículo 2o. de la Convención que señala el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.²⁵

²³ El 14 de marzo de 2001 la Corte IDH dictó sentencia en el caso *Barrios Altos*, en la cual declaró que las leyes de amnistía núms. 26.479 y 26.492 son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos. Con posterioridad, la Corte dictó sentencia de interpretación de la sentencia de fondo, en la cual determinó que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía núms. 26.479 y 26.492, lo resuelto en dicha sentencia de fondo “tiene efectos generales”. Corte IDH, caso La Cantuta vs. Perú, sentencia del 30 de noviembre de 2007, serie C, núm. 173, párr. 80.62.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente núm. 4587-2004-AA/TC, del 29 de noviembre de 2005, caso Santiago Martín Rivas, párr. 63.

²⁵ Caso Loayza Tamayo.

2. *Aportaciones de la experiencia peruana*

Pero también los casos peruanos han nutrido al sistema, ofreciendo bases más sólidas para dotar de contenido el concepto de legitimación activa ante el sistema,²⁶ han permitido determinar bien el concepto de víctima y beneficiario,²⁷ el funcionamiento del *iura novit curia* de la Corte,²⁸ los efectos que tiene para el sistema la rebeldía del Estado durante el proceso,²⁹ interesantes debates sobre los procesos de cumplimiento de las sentencias,³⁰ el estudio de la Convención contra la Tortura en el Sistema Interamericano,³¹ aportes al derecho internacional humanitario precisando el concepto de acto médico y su relación con la apología del terrorismo,³² el funcionamiento procesal de la regla del Estoppel,³³ el concepto de daño moral y daño al proyecto de vida,³⁴ indicaciones sobre el control de convencionalidad,³⁵ entre otros.

3. *La imagen de un Estado infractor y una Corte implacable*

Es muy probable que observando los casos peruanos saquemos una conclusión un tanto precipitada: que nos encontramos ante un Estado sistemático infractor de la legalidad internacional en materia de derechos humanos. Debemos abrir un poco más el objetivo de esa lente y nos daremos cuenta de que en realidad no sólo es culpa de Perú acumular esa cifra estadística que arroja un 100% de condenas, pues parte del problema está en el propio SIDH. Al carecer de suficientes recursos y depender del trabajo de filtro que realiza la CIDH, es evidente que sólo los casos excepcionalmente graves llegan a la Corte. Es lógico que en un proceso de fortalecimiento democrático como el que vive la región en este momento, acompañado

²⁶ En el caso Castillo Petruzzi se cuestiona la legitimación activa de la ONG peticionaria.

²⁷ En el caso Castillo Páez.

²⁸ Caso Durand y Ugarte, y Caso Acevedo Buendía y otros.

²⁹ Caso del Tribunal Constitucional.

³⁰ Caso De la Cruz Flores.

³¹ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri.

³² Caso De la Cruz Flores.

³³ Caso Acevedo Jaramillo y otros, y caso Acevedo Buendía y otros.

³⁴ Caso Loayza Tamayo.

³⁵ Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros).

de un crecimiento económico muy significativo, sirvan para mejorar las perspectivas de trabajo del sistema.

Es decir, que al mismo tiempo que los casos referidos a masacres, desapariciones forzosas, delitos contra la vida y la integridad física desaparecen del escenario, gracias al impulso democratizador que refuerza a las instituciones políticas y al Estado de derecho, sería ideal que esas mismas instituciones políticas consagraran de modo serio sus esfuerzos hacia una integración real de la región, apoyando a la institución que está en mejores condiciones, históricas e institucionales, para llevarla a cabo que es la OEA. El pago de cuotas y la participación puntual en el sistema de cooperación de la OEA tendría un efecto directo sobre el SIDH que hay en su interior: una Corte que podría sesionar permanentemente, una Comisión que podría realizar muchas más visitas e informes especiales, sin que esto necesariamente tuviese que traducirse en más denuncias ante el SIDH, sino en una más efectiva y adecuada implementación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, llevados directamente al interior del ordenamiento nacional para que sea ahí desde donde se afiance su cumplimiento.

II. MECANISMOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO

Vamos a mencionar a continuación algunos de los mecanismos que Perú ha utilizado con distinto éxito ante el SIDH para lograr una mejor defensa de sus intereses y, por consiguiente, una sentencia absolutoria de la Corte. No se encuentra en esta lista el argumento del margen de apreciación nacional, pues de modo expreso no ha sido llevado ante la Corte por parte de los representantes de Perú ante el SIDH, pero es nuestro deseo mostrar las otras vías o caminos seguidos en la defensa.

1. *Soberanía y jurisdicción*

Perú presentó, en Castillo Petrucci, diez excepciones preliminares entre las cuales incluyó dos muy singulares referidas a la falta de competencia y jurisdicción de la CIDH y la Corte IDH (segunda excepción), y una excepción referida al desconocimiento de los principios de soberanía y jurisdicción por parte del sistema (décima excepción).³⁶

³⁶ Excepción de incompetencia y jurisdicción que también presenta en el caso Cesti Hurtado.

Los argumentos del Estado en relación con la excepción de soberanía pasaban por considerar que “existen aspectos inherentes a la soberanía de los Estados y de los individuos que la componen o conforman que no pueden renunciarse sin afectar el orden público”. Sobre esta base, Perú afirmó que es una República soberana y con pleno derecho de dictar las leyes necesarias para reprimir los delitos cometidos en su territorio por nacionales o extranjeros; que la condena de las presuntas víctimas se realizó conforme a lo establecido en los Decretos-Ley núms. 25.659, 25.708 y 25.744, así como en la Constitución de 1993, vigente en ese momento, y que “la decisión soberana de cualquier organismo jurisdiccional del Perú no puede ser modificada y menos aún dejada sin efecto por ninguna autoridad nacional, extranjera o supranacional”. Finalmente, señaló que los “ilícitos penales que cometen los nacionales y extranjeros en el territorio peruano, son sancionados por los tribunales competentes del país y lo que éstos resuelven es definitivo”.³⁷

A lo que la Corte le recuerda que:

Acceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. No sobra decir que el Perú, al igual que los demás Estados Parte en la Convención, aceptó ésta precisamente en el ejercicio de su soberanía.³⁸

Y deniega la excepción. Probablemente la defensa peruana hubiese sido más efectiva si en vez de la jurisdicción hubieran planteado oportunamente la de subsidiariedad que es la excepción que permite proteger ese ámbito interno de la fiscalización y control que ejercen los organismos supraestatales.

2. *La subsidiariedad del sistema internacional*

La de subsidiariedad es, sin lugar a dudas, una pieza esencial para que funcione un sistema supraestatal de protección de los derechos humanos.³⁹

³⁷ Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, sentencia del 4 de septiembre de 1998, serie C, núm. 41, párr. 100.

³⁸ *Ibidem*, párr. 101.

³⁹ Carozza, Paola, “Subsidiarity as Structural Principle of International Human Rights Law”, *American Journal of International Law*, núm. 97/38, 2003, pp. 38-79.

Sin ella el Estado se encontraría siempre indefenso, expuesto a ser llevado ante un orden internacional.⁴⁰

Así, en el caso Loayza Tamayo el Estado responde al informe núm. 20/94 de la CIDH con argumentos del principio de subsidiariedad de la jurisdicción internacional indicando que:

[L]a jurisdicción interna no se ha agotado ya que la situación jurídica de María Elena Loayza Tamayo deberá definirse cuando concluya el procedimiento judicial por DELITO DE TERRORISMO ante el Fuero Común [y que l]as recomendaciones formuladas por la CIDH [Comisión Interamericana] en el presente caso implican pronunciarse sobre un caso pendiente ante la administración de justicia peruana, no siendo posible ello, por lo que ninguna autoridad puede avocarse a su conocimiento, conforme a la Constitución Política del Perú vigente, correspondiendo al Poder Judicial resolver sobre la situación jurídica de María Elena Loayza Tamayo dentro del proceso penal correspondiente.

Argumentos que la Corte no acepta y, denegando las excepciones del Estado, entra a estudiar el fondo del caso.

La de subsidiariedad es una regla que camina de la mano de la prohibición de cuarta instancia. En relación con este principio procesal la Corte en la reciente sentencia *Gomes Lund y otros vs. Brasil*, nos recuerda que:

En numerosas ocasiones la Corte ha sostenido que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales en virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que este Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana, lo cual incluye, eventualmente, las decisiones de tribunales superiores. En el presente caso, la Corte Interamericana no está llamada a realizar un examen de la Ley de Amnistía en relación con la Constitución Nacional del Estado, cuestión de derecho interno que no le compete, y que fuera materia del pronunciamiento judicial en la Acción de Incumplimiento No. 153 (infra párr. 136), sino que debe realizar el control de convencionalidad, es decir, el análisis de la alegada incompatibilidad de aquella ley con las obligaciones

⁴⁰ “... [L]a jurisdicción internacional y específicamente la relativa a los derechos humanos es de excepción y además subsidiaria, y salvo la experiencia europea, el sometimiento a estas instancias es aún un elemento discrecional de los estados”. Benavides Casals, María Angélica, “El consenso y el margen de apreciación en la protección de los derechos humanos”, *Ius et praxis*, núm. 15/1, 2009, p. 297.

internacionales de Brasil contenidas en la Convención Americana. En consecuencia, los alegatos referentes a esta excepción son cuestiones relacionadas directamente con el fondo de la controversia, que pueden ser examinados por este Tribunal a la luz de la Convención Americana sin contravenir la regla de la cuarta instancia.⁴¹

3. *El agotamiento de los recursos internos*

En varias oportunidades ha tratado Perú de presentar la excepción preliminar de falta de agotamiento de la vía previa, bien porque lo ha hecho extemporáneamente y se ha considerado su renuncia tácita a utilizar dicha excepción,⁴² o bien porque en aplicación del principio del Estoppel el Estado había reconocido ante la Comisión su responsabilidad internacional, lo que impide que posteriormente alegue ante la Corte la falta de agotamiento de los recursos internos.⁴³

Para estresar más al Estado en el momento, modo y pertinencia de la aplicación de la regla de agotamiento de los recursos internos, la Corte ha señalado a Perú que esos recursos deben ser interpuestos y agotados de acuerdo a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, lo cual implica que no sólo deben existir formalmente, sino también deben ser adecuados y efectivos, siendo obligación del Estado que alega la excepción indicar los recursos internos que es preciso agotar.⁴⁴

4. *Argumento de hecho nuevo presentado por el Estado*

En su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos del caso Acevedo Jaramillo, el Estado alegó que “no considera que exista responsabilidad” en este caso, ya que tomó conocimiento de que existían relaciones de corrupción entre dirigentes del SITRAMUN, el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) y miembros del Poder Judicial, razón por la cual

⁴¹ Corte IDH, caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219.

⁴² Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, serie C, núm. 137, párr. 50.

⁴³ Corte IDH, caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, sentencia del 7 de febrero de 2006, serie C, núm. 144, párr. 117.

⁴⁴ *Ibidem*, párr. 123 y 124.

“no reconoce la validez jurídica, ni fuerza vinculante[,] ni el mérito ejecutivo a resoluciones nacidas del contubernio, el cohecho y la corrupción, contrarias a resoluciones emanadas de las máximas instancias judiciales y constitucionales que tienen calidad de cosa juzgada”.⁴⁵ Y nuevamente en la audiencia pública ante la Corte, Perú manifestó que surgió un “elemento absolutamente desconocido dos años atrás” “que explica por qué el Estado peruano en su momento reconoció los incumplimientos y las violaciones y hoy... pide se tome en consideración que este es un hecho nuevo”.⁴⁶

En respuesta a este argumento la Corte recuerda que:

Una sentencia con carácter de cosa juzgada tiene que ser necesariamente cumplida debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva, otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto, y tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad. Ante este Tribunal, eventualmente puede discutirse la autoridad de cosa juzgada de una decisión cuando ésta afecta derechos de individuos protegidos por la Convención y se demuestra que existe una causal de cuestionamiento de la cosa juzgada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.⁴⁷

Recordando de ese modo que no estamos ante una cuarta instancia sino ante un sistema de protección de los derechos humanos.

5. *Impugnación de la competencia de los órganos del sistema: una posible entrada para el margen de apreciación nacional*

Perú ha presentado en diferentes casos argumentos basados en criterios de competencia, de los que el más radical fue el ya comentado intento de

⁴⁵ El Perú alegó que hubo un “círculo vicioso” creado desde el SIN para “demoler la figura” del alcalde de Lima, quien era un “potencial contendor político” de Fujimori, y para ello “se le creaban conflictos laborales artificiales, se lo acosaba a través de innumerables denuncias y demandas y, finalmente, se garantizaba que todas las causas judiciales —en especial las promovidas por dirigentes sindicales aleccionados— fueran resueltas en sentido adverso al Municipio... generándole así una permanente inestabilidad social, un alto costo por litigiosidad y elevadas deudas por derechos presuntamente generados durante los litigios”. Según el Estado “[e]s el verdadero origen y el contenido sustancial de las resoluciones cuya ejecución se pretende”. Corte IDH, caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, sentencia de 7 de febrero de 2006, serie C. núm. 144, párr. 158.

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 159.

⁴⁷ *Ibidem*, párr. 167.

retiro de competencia contenciosa a la Corte sobre los casos peruanos. Pero también en otros procedimientos ha presentado excepciones cuestionando la competencia de la Comisión y la Corte, ya sea en modo general, o en puntos concretos de extensión de esa competencia material a cuestiones que, en opinión de Perú, la excedían.

Argumentos generales de incompetencia de la Comisión los encontramos en el significativo y ejemplarizante caso Cayara, que establece un importante precedente en relación con el correcto funcionamiento del diálogo procesal entre la CIDH, el Estado demandado y la Corte IDH.⁴⁸ Y así lo expresa la Corte al considerar que:

Debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso *sub judice* continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos.⁴⁹

Argumentos que cuestionan la competencia material de la Corte en relación con concretos derechos los encontramos en el caso *Acevedo Buendía*,⁵⁰ donde en su escrito de contestación de la demanda el Estado señala que la Corte carece de competencia material para pronunciarse sobre una supuesta violación del derecho de la seguridad social.⁵¹ Se da además la circunstancia de que el debate sobre el progresivo desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales no lo había presentado la Comisión en su demanda, sino que lo hace el representante de las víctimas en su escrito de solicitudes y argumentos, que es recibido y aceptado por la Corte para

⁴⁸ En este caso el estado planteó la nulidad de la investigación porque la Comisión nunca remitió al estado las réplicas de los reclamantes privando al país de su derecho de defensa; la Comisión retiró la demanda, y presentó una segunda, aunque ya fuera de plazo por lo que la Corte no estudió el fondo del caso. Corte IDH, caso Cayara vs. Perú, sentencia del 3 de febrero de 1993, serie C, núm. 14.

⁴⁹ *Ibidem*, párr. 63.

⁵⁰ Referido al pago de pensiones niveladas a los 273 jubilados y cesantes de la Contraloría.

⁵¹ Corte IDH, caso *Acevedo Buendía y otros* (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, sentencia del 1 de julio de 2009, serie C, núm. 198, párr. 5.

su consideración como posible violación del artículo 26 de la CADH, aunque finalmente concluye que: “Los derechos afectados son aquellos protegidos en los artículos 25 y 21 de la Convención y no encuentra motivo para declarar adicionalmente el incumplimiento del artículo 26 de dicho instrumento”.⁵²

Consideramos que se trata de un ejemplo importante para la posible incorporación de argumentos basados en el margen de apreciación nacional por parte del Estado, pues el tema principal sobre el que versa este caso está referido a la implementación y cambio de un sistema de pensiones que, siguiendo una lógica de protección de los intereses del Estado, sufrió una serie de cambios normativos que perjudicaron a los beneficiarios del Decreto Ley núm. 20.530. Este régimen fue modificado en 1992 y 1993 en lo que primero fue un recorte de beneficios, y desde 1993 una cancelación del pago; aspectos que el Tribunal Constitucional dejó sin efecto al declarar fundadas las acciones de amparo interpuestas por los afectados y reconocer la existencia de un derecho a la pensión nivelada. Lo que se pide a la Corte es, por tanto, que el Estado cumpla con la ejecución de esas sentencias, siendo accesorio e innecesaria la controversia sobre la violación del artículo 26.

Podemos confirmar que el margen de apreciación nacional existe, o hubiese podido existir en este caso, si continuamos la línea histórica de los acontecimientos y consideramos el informe núm. 38/09 de la CIDH que declara inadmisibile el caso núm. 12.670, que justamente versa sobre consideraciones similares: una modificación del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley núm. 20.530 llevada a cabo por la Ley núm. 28.389, del 17 de noviembre de 2004, es decir, nuevamente se trata de un recorte a los pensionistas beneficiarios del régimen de pensión nivelada,⁵³ con la salvedad importante de que en esta segunda oportunidad la modificación del régimen 20.530 se ha hecho bajo las reglas del Estado de derecho. “El Estado resaltó que la reforma constitucional fue realizada por vía legal, respetando el derecho a la igualdad, estuvo inspirada en razones de utilidad pública o interés social y tuvo el objeto de preservar el bienestar general

⁵² *Ibidem*, párr. 106.

⁵³ A consecuencia de la reforma constitucional, los peticionarios alegaron que se suprimieron los derechos adquiridos de los 320.331 beneficiarios del Decreto Ley 20.530, prohibiendo que se nivelen sus pensiones con las remuneraciones permanentes que reciben los trabajadores en actividad de cargo similar o equivalente.

o el bien común dentro de una sociedad democrática”.⁵⁴ Es decir, bajo el margen de maniobra nacional para la protección del interés general a favor del Estado,⁵⁵ y es por eso que la Comisión considera que la restricción cumplió con el requisito de legalidad.⁵⁶

El lapso de tiempo que media entre la presentación de la denuncia del caso Acevedo Buendía, noviembre de 1998, y la del caso núm. 12.670, entre agosto y diciembre de 2005, es la razón que justifica una diferente respuesta por parte de la Comisión, admitiendo en un caso y denegando en otro, aun cuando la base de la petición parece ser la misma. Pero la distancia que han puesto esos 7 años en el panorama interno del país es muy significativa en lo que refiere al cumplimiento de la legalidad. Por eso, la Corte aclara que:

El *corpus iuris* interamericano en materia de derechos económicos, sociales y culturales, evidencia que el concepto de progresividad —y la obligación correlativa de no regresividad— establecida en el artículo 26 de la Convención Americana, no es excluyente de la posibilidad de que un Estado imponga ciertas restricciones al ejercicio de los derechos incorporados en esa norma. La obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida. En ese sentido, no cualquier medida regresiva es incompatible con el artículo 26 de la Convención Americana.⁵⁷

Lo que supone reconocer que en este terreno existe margen de maniobra para el Estado.

⁵⁴ CIDH, informe núm. 38/09, caso núm. 12.670, Asociación nacional de ex servidores del Instituto peruano de seguridad social y otras *vs.* Perú, 27 de marzo de 2009, párr. 49.

⁵⁵ “El Estado peruano indicó que la reforma ya ha permitido incrementar las pensiones más bajas del régimen y viene reajustando anualmente las pensiones de los mayores de 65 años... El Estado detalló que los incrementos en las pensiones favorecieron a 97.176 beneficiarios cuyas pensiones no eran superiores a los S/. 800. El Estado también se refirió a otros incrementos que han sido factibles por el ahorro que ha implicado la reforma”. *Ibidem*, párr. 56.

⁵⁶ Para verificarlo aplica el test de proporcionalidad a la reforma constitucional y legal del régimen pensionario 20.530.

⁵⁷ CIDH, informe núm. 38/09, caso núm. 12.670, Asociación nacional de ex servidores del Instituto peruano de seguridad social y otras *vs.* Perú, 27 de marzo de 2009, párr. 140. Y en similares términos, CIDH, Informe núm. 79/10, caso núm. 12.11, Asociación de jubilados petroleros del Perú-Área Metropolitana de Lima y Callao *vs.* Perú, 12 de julio de 2010.

III. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

El SIDH presenta una singularidad especialmente resaltante en comparación a su modelo hermano europeo; la Corte de San José saca el máximo rendimiento a su competencia judicial y aprovecha el fallo para indicar a los Estados qué deben hacer para reparar el daño causado a la víctima, dejando muy poco o ningún margen para que el Estado intervenga.⁵⁸ Todo lo contrario a lo que sucede en el modelo europeo en donde encontramos que las sentencias del Tribunal de Estrasburgo son calificadas como:

Obligatorias pero no ejecutivas, por lo que su efectiva ejecución dependerá de las condiciones internas que cada Estado establezca a este respecto. Por ello no ha de extrañar que el Tribunal de Estrasburgo no cuente con un sistema de ejecución forzosa de sus decisiones.⁵⁹

El sistema europeo deja libertad, margen, al Estado para que elija de qué modo va a dar cumplimiento al fallo del Tribunal y cómo va a reparar a la víctima. Es decir, que la doctrina del margen de apreciación no sólo tiene un terreno de acción durante el proceso ante el Tribunal, sino también en un modo muy importante en la fase de ejecución del fallo.

Dadas las singulares condiciones políticas y jurídicas que se han dado en muchos de los países miembros del SIDH, el tipo de casos que han llegado a la Corte, sobre todo en sus primeros tiempos, estaban relacionados con lesiones en un núcleo duro de derechos en los que difícilmente podía tener cabida el margen de maniobra del Estado, tan graves eran los hechos expuestos. En esa misma lógica, la Corte ha indicado —porque está facultada para hacerlo— al Estado de modo muy detallado y exhaustivo todo lo que debe hacer para reparar el daño causado. En esa lógica de trabajo de la Corte encontramos el mecanismo de supervisión de sentencias, una herramienta singular del SIDH.

⁵⁸ Loiano, Adelina, “Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 8, julio-diciembre, 2007, pp. 389-413.

⁵⁹ Queralt Jiménez, Argelia, *El Tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 241.

1. *Mecanismo de supervisión de sentencias*

La Corte IDH ha desarrollado un sofisticado mecanismo de supervisión de sentencias que puso en marcha por vez primera en junio de 2001 supervisando al cumplimiento de cinco casos peruanos.⁶⁰ No hay ningún artículo en la CADH que de modo expreso asigne esta función a la Corte, aunque sus bases las encontramos en su jurisdicción como órgano de protección de los derechos humanos,⁶¹ en su competencia obligatoria general,⁶² su competencia especial para interpretar y aplicar la Convención,⁶³ y sobre todo su facultad para presentar a la Asamblea General de la OEA un informe en el que señale los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.⁶⁴

Son muchos los puntos que la Corte analiza en sus resoluciones de supervisión de sentencia llegando al punto de un intenso diálogo Estado-Corte que resulta sumamente ilustrativo para comprender en este punto cuáles son las virtudes y defectos del sistema. Tomaremos un ejemplo peruano,⁶⁵ el caso *De la Cruz Flores*, la víctima es una médico detenida en marzo de 1996, acusada de apología del terrorismo conforme a la legislación de los años noventa, juzgada por un tribunal compuesto por jueces sin rostro, permaneció más de ocho años detenida; en junio de 2003 la CIDH presenta a la Corte la demanda, originada en la denuncia 12.138 del 1o. de septiembre de 1998, y el 18 de noviembre de 2004 condena al Estado por violación de los artículos 7o., 8o., 9o. y 24 de la CADH. El 24 de septiembre de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo dictó resolución confirmando la decisión del 8 de julio de 2004 que ordena la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida; esto es, desde julio de 2004 la víctima estaba en libertad.

Entre las muchas indicaciones que la Corte da en su fallo de noviembre de 2004 está expresamente indicada la obligación de observar el principio

⁶⁰ Resolución de la Corte IDH de 1 de junio de 2001, casos *Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional*.

⁶¹ Artículo 33 de la CADH.

⁶² Artículo 62.1 de la CADH.

⁶³ Artículo 62.3 de la CADH.

⁶⁴ Artículo 65 de la CADH.

⁶⁵ De las 272 resoluciones de supervisión, 67 están referidas a casos peruanos, y podemos encontrar casos que acumulan hasta tres resoluciones de supervisión sin que encontremos a la fecha ningún caso que la Corte haya cerrado completamente.

de legalidad y de irretroactividad consagrado en el artículo 9 de la CADH y las exigencias del debido proceso legal en el nuevo juicio que se le sigue a la señora María Teresa de la Cruz Flores. En ese nuevo proceso se la encuentra finalmente culpable del delito de apología del terrorismo, y se le impone por pena un tiempo de privación de libertad igual al que ya había efectivamente cumplido. Esta condena es apelada por la defensa y por el Ministerio Público y en nueva sentencia se le condena, ahora por terrorismo, y se le impone una pena efectiva de 20 años.

Surge entonces la necesidad de solicitar la intervención extrema de la Corte para que el nuevo mandato de detención no se haga efectivo; por ese motivo la representante de la víctima presenta a la Corte, en abril de 2009, una solicitud de adopción de medidas provisionales,⁶⁶ y en septiembre de 2010 la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso se completa con un examen de ese pedido de medidas provisionales. Esta resolución se convierte entonces en un ejemplo de ese debate dialéctico que se puede producir entre Estado y Corte en la fase de supervisión. Y es que el Estado en el segundo proceso utilizó medios probatorios obtenidos ante los “jueces sin rostro” que ya la Corte había considerado incompatibles con la CADH; justifica el Estado la utilización de estas pruebas, esencialmente testimoniales, porque las somete al criterio de valoración del juez nacional.⁶⁷ La Corte IDH en su resolución señala al Estado que en el segundo proceso contra la víctima ha incurrido en los mismos fallos y errores que motivaron la primera condena, pero no concede medida provisional alguna, lo que trae como consecuencia indirecta que al día de hoy la víctima se encuentre en paradero desconocido.

2. *La interpretación de sentencias*

En el ejemplo anterior podemos verificar que no siempre es bien entendido por parte de las autoridades nacionales el pedido que le está haciendo la Corte, de ahí que muchos casos necesiten de una sentencia de interpretación del fallo. Con la presentación de esta solicitud de interpretación el Estado pretende modular el fallo, adaptarlo a sus propias reglas de derecho

⁶⁶ Corte IDH, sentencia del 10. de septiembre de 2009 (supervisión de cumplimiento de sentencia y solicitud de adopción de medidas provisionales), párr. 12.

⁶⁷ *Ibidem*, párr. 13. En lo que sería un argumento afín a la teoría del margen de apreciación nacional.

interno, y la mayoría de veces, reducir el monto de indemnización en algún extremo. Así, por ejemplo, en la solicitud de interpretación de la sentencia Acevedo Buendía, el Perú pregunta a la Corte si el reintegro de costas y gastos ordenado “debe ser entregado a la persona jurídica denominada [‘] Asociación de Cesantes y Jubilados[’] o [a] las personas naturales que han sido calificadas como víctimas [en] la [S]entencia, indicando la forma de pago que correspondería usar en este último caso”.⁶⁸

La cuestión del pago de indemnizaciones es de especial importancia para el Estado, sobre todo cuando se trata de una sentencia que supone un gran desembolso económico como ésta en la que el número de víctimas asciende a 273.

Factores que pueden modular la condena (flexibilización de la condena) del Estado.⁶⁹ Debemos aquí establecer una clara diferenciación entre el margen de respeto que las autoridades judiciales nacionales tienen para adaptar las obligaciones internacionales a su realidad judicial, de lo que es el margen o flexibilidad normativa, una zona de legalidad en la que los Estados tienen libertad de movimientos para limitar el ejercicio de los derechos sin que puedan ser sancionados. La primera sería una regla de aplicación del derecho, la segunda una regla de interpretación; la que vamos a mencionar a continuación es la primera de estas dos reglas.

3. La recepción de sentencias internacionales en el sistema judicial peruano

Ya hemos señalado anteriormente que Perú acumula un importante bagaje casuístico ante el SIDH, de ahí que la experiencia le haya recomendado, o más obligado a implementar mecanismos especiales para la recepción de sentencias internacionales.

Así, en julio de 2002 ve la luz la Ley 27.775 que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales. Su primer artículo declara de interés nacional “el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado Peruano por los Tribunales internacionales”, lo que resulta una clara y directa alusión a la Corte IDH, único sistema judicial de protección de los derechos humanos del que Perú es parte.

⁶⁸ Corte IDH, caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 2.

⁶⁹ Shany, Yuval, “Toward a General Margin of Appreciation Doctrine in International Law”, *European Journal of International Law*, núm. 26/5, 2006, p. 910.

Es muy importante destacar que esta ley establece las reglas de ejecución de sentencias supranacionales que contengan condena de pago de suma de dinero, y las adapta al derecho interno, indicando a qué órgano judicial corresponde dar traslado del pedido internacional.⁷⁰ Señala un mecanismo de comunicación de cumplimiento de sentencias que tomará en cuenta los pedidos de información de la Corte IDH y también del beneficiario⁷¹ en lo que resulta un complemento adecuado al sistema de supervisión que tiene la Corte.

Pero, sin lugar a dudas, un artículo de especial relevancia para la posible incorporación de un margen de maniobra para el Estado en la modulación o adaptación del pedido de la Corte a su realidad nacional lo encontramos en el artículo 8o. de la ley. Esta norma establece un mecanismo arbitral indicando que en los casos referidos a la ejecución de resoluciones que ordenan el pago de una suma, determinada o por determinar, “las partes podrán solicitar que la determinación del monto a pagar; y la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio en su caso, se tramite a través de un procedimiento arbitral de carácter facultativo”.

La Ley 27.775 tiene también un interesante artículo 5o. referido al derecho de repetición que ha sido desarrollado por medio del Decreto Supremo núm. 006-2006-JUS, del 16 de febrero de 2006, en el que se dispone que:

Quando el Ministerio de Justicia efectúe el pago de indemnizaciones en cumplimiento de sentencias... podrá repetir y/o iniciar proceso civil para obtener el resarcimiento de daños y perjuicios, previo informe jurídico de su órgano de asesoría jurídica que individualice a la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional del “[E]stado, aun cuando ya no ejerza funciones, precisando la existencia de intencionalidad, su relación con la causa del perjuicio que generó la indemnización y, de ser el caso, con los daños y perjuicios ocasionados al Estado.

Es, a todas luces, evidente que Perú necesita una buena defensa nacional.

⁷⁰ Artículo 2, Ley 27.775. En este aspecto la Ley 27775 ha sido completada con la Resolución Administrativa núm. 089-2010-CE-PJ que convierte el Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado Civil del Distrito Judicial de Lima, en Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales.

⁷¹ Artículo 6o., Ley núm. 27.775.

4. *La Procuraduría Especial Supranacional*

El 27 de junio de 2008 se aprueba el Decreto Legislativo núm. 1068 que establece el sistema de defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, a través del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, siendo, a partir de entonces, el procurador público supranacional el que asume la defensa en sede supranacional.⁷²

El Decreto núm. 1068 fue reglamentado por el D.S. núm. 017-2008-JUS, que concreta y detalla el trabajo de este nuevo organismo. En primer lugar, indica que su tarea principal es la defensa del Estado ante instancias supranacionales, jurisdiccionales o no, lo que extiende su trabajo más allá del SIDH. También establece el procedimiento en la atención de las denuncias o demandas presentadas contra el Estado en materia de derechos humanos⁷³ y prevé la creación de una asesoría especializada en casos de derechos humanos.⁷⁴

Parece que este nuevo organismo está logrando éxitos importantes, pues en su primer año de funcionamiento la CIDH desestimó un total de 400 peticiones contra Perú, lo que ha permitido que deje de ser el país más denunciado de la región, algo que ha sido posible gracias al nuevo sistema de trabajo coordinado y articulado que realiza la Procuraduría Supranacional.⁷⁵ Sistema de trabajo que no descarta la utilización del margen de apreciación, como señala la señora Delia Muñoz, actual procuradora supranacional:

[e]l concepto de ‘margen de apreciación nacional’ no es ajeno a la posición adoptada por la Procuraduría Supranacional en diversos casos; si bien no necesariamente se hace referencia expresa tal cual a dicha noción al momento de formular la defensa, cabe mencionar que la actuación y respuesta del Estado en determinados casos o situaciones va acorde con el contenido de dicho concepto, el cual apunta a sustentar que existe un margen de discrecionalidad por parte del Estado para adoptar determinadas decisiones que no colisionan necesariamente con el respeto de los derechos humanos. Por supuesto que la fundamentación se da caso por caso y depende de diversos factores decidir adoptar una posición en ese sentido.⁷⁶

⁷² Artículo 20, Decreto Legislativo núm. 1068.

⁷³ Artículo 28, D.S. núm. 017-2008-JUS.

⁷⁴ Artículo 30, D.S. núm. 017-2008-JUS.

⁷⁵ Disponible en <http://www.andina.com.pe..>

⁷⁶ Sofía Donaires Vega. “Consulta técnica”. Mensaje en sdonaire@minjus.go.pe, 17 de enero de 2011. Comunicación personal.

5. *El pago de indemnizaciones*

En cuanto a la ejecución de sentencias, el D.S. núm. 017-2008-JUS tiene una interesante disposición que establece que:

Las entidades del estado asumirán con recursos propios el cumplimiento de las sentencias. Cuando sean dos o más las entidades obligadas al pago, éste se realizará de manera mancomunada y en partes iguales, con conocimiento del Consejo. Cuando en la sentencia no se individualice a la entidad del estado obligada al cumplimiento de la obligación o del pago, será el Consejo quien lo determine, mediante el respectivo acuerdo.⁷⁷

Es indudable que estamos ante un tema de especial relevancia dada la importante cantidad que en concepto de indemnizaciones debe afrontar el Estado. Y en esa lógica debemos incardinar el Decreto de urgencia núm. 052-2010 que autoriza al Ministerio de Justicia para compensar obligaciones de pago del Estado peruano, que tiene su origen justamente en la sentencia de interpretación del caso del Penal Miguel Castro y Castro, en la que se estableció que:

Las eventuales deudas que en el derecho interno tengan las personas que accedieron al sistema interamericano y las acciones legales que pudieran intentar sus posibles acreedores, sean privados o públicos son asuntos ajenos al proceso internacional... siendo que el Estado debe resolver conforme a su derecho interno.⁷⁸

En este D.S. núm. 017-2008-JUS se establece entonces que para aquellos condenados por delito de terrorismo, que a su vez adeudarían al Estado las sumas por reparación civil a las que han sido condenados en los procesos penales internos, y siempre que se trate de obligaciones recíprocas, se establece de forma extraordinaria la figura jurídica de la compensación como un mecanismo para extinguir las obligaciones impuestas por las sentencias de la Corte IDH.⁷⁹

⁷⁷ Artículo 53, D.S. núm. 017-2008-JUS.

⁷⁸ Considerando inicial del D.S. núm. 017-2008-JUS.

⁷⁹ Estamos ante un mecanismo de modulación de la condena similar al que permite al estado impugnar ante la Corte las medidas de reparación que considere injustas. Fórmula que, como señala el actual presidente de la Corte, Diego García Sayán, no se

Es indudable que estamos ante un tema que despierta gran inquietud en la sociedad peruana que observa cómo se indemniza a personas que participaron en actividades subversivas y tienen condena en el fuero interno, sin comprender que en muchos de esos casos ha habido también una lesión de derechos por el modo cómo fueron procesadas en un primer momento. El caso Lori Berenson, puesta en libertad condicional en mayo de 2010 después de haber cumplido 15 de los 20 años de su condena por terrorismo, es paradigmático en ese sentido. Su caso fue visto ante la Corte IDH, y ésta condenó al Estado por haberla juzgado lesionando sus derechos y garantías, obligando al pago de una indemnización a favor de sus padres que sufrieron las consecuencias del proceso. Ahora ha sido puesta en libertad y deberá permanecer 5 años en Perú antes de poder regresar a los Estados Unidos, país del que es nacional. Su liberación ha sido vista como una burla al Estado y los medios de comunicación no han hecho mucho para aclarar la realidad del caso, sus beneficios penitenciarios han sido legales, el pago de indemnización no fue a su persona sino a la de sus padres, el primer juicio lesionó sus derechos, Perú es parte del SIDH y debe aceptar el control y supervisión que en materia de derechos humanos ejerce el sistema, etcétera. A tal nivel han llegado las críticas que desde la presidencia de gobierno se han escuchado de nuevo voces que hablan de solicitar que Perú se retire del SIDH.⁸⁰

Vemos que no es un tema pacífico y necesita de mucha educación en materia de derechos humanos y un grado de implicación de todos los actores, políticos, medios de comunicación, agentes sociales, etcétera.

IV. LA PROTECCIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Llegados a este punto queda por hacer una reflexión general sobre los estándares de protección de los derechos humanos para determinar en qué manera pueden estos convivir adecuadamente con el siempre delicado aspecto de la defensa de la soberanía ejercida por parte del Estado. Ya se ha indicado en páginas anteriores que es bien simple la respuesta si se asume

utiliza adecuadamente por los Estados. Consúltese <http://www.elcomercio.pe>, del 14 de julio de 2010.

⁸⁰ Consúltese <http://www.caretas.com.pe>, edición 2139 del 22 de julio de 2010.

que todo Estado que se vincula a un sistema de control y supervisión lo hace libremente, justamente como ejercicio de su soberanía. Pero es indudable que los problemas existen y adaptar los niveles internacionales de protección de los derechos humanos a una realidad nacional no siempre preparada para ofrecer ese mismo grado de protección es una tarea compleja.

1. *El Estado democrático como base nacional*

Las razones por las que el orden interno no ofrece el mismo nivel de protección pueden ser muchas y muy variadas, desde las que pasan por condiciones de tipo económico (muy normales como respuesta a la demora en la implementación de los derechos de prestación, pero inadecuada para las falencias en la garantía de los derechos políticos y de libertad), incluyendo las que hacen recaer la responsabilidad en agentes externos y, cómo no, las que tienen su origen en un mal ejercicio del concepto democrático en sede nacional.⁸¹

Si algo podemos concluir de la experiencia peruana es que un país gobernado con parámetros de democracia real, es un país que comete menos atropellos en materia de derechos humanos, y cuando los comete, está mejor preparado para responder y reparar el daño. El Perú de los años ochenta y noventa sufrió una situación de crisis interna que puso en jaque la estabilidad democrática del Estado, un hecho que tuvo (y todavía tiene) nefastas consecuencias; ese Estado no supo proteger los derechos humanos de sus ciudadanos y sufrió las consecuencias de una larga lista de condenas a nivel internacional. Con el restablecimiento de la democracia el papel de Perú ante el SIDH ha cambiado y queremos creer que de la experiencia ambas partes se han beneficiado.

⁸¹ Esta es una de las razones por las que la mayor parte de los argumentos de defensa peruano no prosperaron, cuando el estado daba como respuesta la necesidad de llevar a cabo ciertas reformas, emprender “procesos de racionalización”, o responder al estado de emergencia, lo hacía desde un ejercicio antidemocrático del poder que restaba credibilidad a sus argumentos e impedía ofrecerlos como justificación de sus medidas limitadoras de derechos. Así lo considera también la CIDH, informe núm. 48/00, caso núm. 11.166, *Walter Humberto Vásquez Vejarano vs. Perú*, 13 de abril de 2000, párr. 64. Ejercicio antidemocrático que imposibilitaba incorporar argumentos nacionales que le diesen al estado un margen de maniobra.

Los jueces peruanos han aprendido que ellos también son agentes de protección de ese estándar internacional en materia de derechos humanos, que no sólo les vincula el texto constitucional y las normas internas, sino también toda la base convencional que viene del sistema interamericano y de los demás tratados de derechos humanos de los que Perú es parte, como recuerda la disposición final y transitoria IV, y repite constantemente el Tribunal Constitucional⁸² y la propia Corte IDH.⁸³ Lograr que el juez interno aprenda a realizar un control de convencionalidad para aceptar los estándares internacionales de derechos humanos es el objetivo más alto del sistema, de ese modo se lograría no saturar a la Corte sin perder calidad en la garantía ofrecida. Para que esto pueda suceder es esencial tener un Poder Judicial preparado, capacitado, conocedor del sistema internacional y sus estándares de protección.

No es posible que discursos políticos de retiro de competencia, o respuestas de inejecutabilidad de los fallos internacionales⁸⁴ aparezcan como algo normal.

2. *La necesidad de una convivencia integradora*

Hay que dejar a un lado las discusiones doctrinales sobre las prelacións normativas internas o internacionales y de ese modo avanzar hacia una mayor integración de ambos sistemas que repercuta directamente en los ciudadanos que conviven bajo la aplicación de esas normas. La firma y ratificación de un tratado internacional que establece un elevado nivel de protección en materia de derechos humanos que pasa a ocupar un espacio

⁸² Sobre este particular puede verse Eguiguren Praeli, Francisco, “Aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en la jurisprudencia constitucional peruana”, *Ius et praxis*, núm. 9/1, 2003.

⁸³ “... [L]os órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana...”. Corte IDH, caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C, núm. 158, párr. 128.

⁸⁴ La Corte Suprema del Perú, en resolución del 14 de junio de 1999, declaraba inejecutable la sentencia de la Corte IDH en el caso Loayza Tamayo, porque en opinión de los jueces “el sistema interamericano de protección de los derechos humanos debe sujetarse al ordenamiento constitucional de los estados signatarios, y los jueces peruanos deben hacer prevalecer la Constitución por sobre las normas legales entre las que estaría el Pacto de San José de Costa Rica”.

más en la vitrina de las reliquias normativas no tiene ningún interés para los habitantes de ese Estado que ha recibido y no aplica el estándar internacional.

Pero también presenta problemas la actuación de tribunales y órganos internacionales de promoción y control de los derechos humanos que se muestran muy activos en la crítica hacia algunos países y dejan impunes graves lesiones a los derechos humanos cuando provienen de Estados que no reciben bien el ejercicio de fiscalización internacional. Establecer parámetros de convivencia entre el orden interno y el orden internacional es una tarea de especial relevancia y gran dificultad, el margen de apreciación nacional parece jugar un importante papel en el contexto europeo al permitir al Estado presentar argumentos propios en justificación a una limitación o suspensión al estándar internacional de protección de los derechos humanos.⁸⁵ Cuando la Corte lo acepta es porque confía en el nivel de control interno, en la correcta tramitación y aplicación de esa medida limitadora de derechos, es decir, porque se ha establecido un diálogo entre iguales que se respetan.⁸⁶

Llegar a ese diálogo entre iguales no resulta sencillo pues la convivencia entre el orden interno y el internacional está condicionada por factores geopolíticos, económicos, estratégicos. Europa se necesita y se necesita unida, los factores de distorsión y desunión —lengua, cultura, religión, política, etcétera— hay que matizarlos y tratar de reducirlos al mínimo, y cuando se presentan en un terreno como el de los derechos humanos, requieren de una gran dosis de ingenio para suavizarlos. El margen de apreciación nacional sirve para matizar esas diferencias, pero sabiendo que el punto

⁸⁵ Viana Garcés, Andrée, “Sistemas Europeo y Americano de protección de derechos humanos. Coincidencias, fraccionamientos temporales y mutuas influencias”, en Revenga Sánchez, Miguel y Viana Garcés, Andrée (eds.), *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 44.

⁸⁶ Y así lo afirma la Corte en relación al Perú, al decir que: “... ciertamente los Estados disponen de facultades discrecionales para reorganizar sus instituciones y, eventualmente, para remover personal en función de las necesidades del servicio público y la gestión de intereses de orden público en una sociedad democrática, si bien el ejercicio de esas facultades no puede ser sustraído del pleno respeto a las garantías del debido proceso y protección judicial, pues lo contrario podría someter a los afectados a una actuación arbitraria”. Corte IDH, caso *Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*, sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C, núm. 158, párr. 107.

de partida es coincidente y que todo país miembro va a mantener el factor común intacto.

Pero, ¿sucedería lo mismo en el espacio americano y, especialmente, latinoamericano? Alcanzar niveles de gobernabilidad democrática y estándares de protección de derechos y garantías es una cosa, pero lograr eso sin tocar ni dañar los egos soberanos de los gobernantes de turno es más complejo. Y es que parece que el caudillismo tiene algo que decir en este terreno. El apego que siente el gobernante hacia el ejercicio absoluto del poder; convive negativamente con una regla de juego en la que el unilateralismo debe dejar un mayor espacio para la integración y la convivencia global.

3. *¿Es posible y necesario incorporar la teoría del margen de apreciación nacional en este panorama?*

Tantas son las realidades integradoras que existen y se superponen en el espacio geográfico del continente americano que no siempre es fácil saber quién es miembro de qué organismos, ni siquiera es sencillo decir si ese organismo sigue vivo o si ya lo han dejado morir. Derechos humanos y economía juegan en dos terrenos diferentes, pero indudablemente conectados. Mejoras en cada uno de ellos afectan al otro, de ahí que podamos señalar una estrecha relación entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el uso que hacen de la teoría del margen de apreciación nacional, siendo uno un tribunal de derechos humanos y el otro un tribunal que aplica el derecho comunitario europeo. La conexión entre ambos es lógica si consideramos que la membresía de la Unión está condicionada por estándares económicos que ella dispone y estándares democráticos que establece el CoE inspirado por la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo.

¿Qué organismo de integración impone las reglas en América? Ya hemos dicho que la OEA tiene un trabajo difícil y, sin embargo, es la que más ha avanzado en el camino de la cooperación regional; pero, nuevamente, las veleidades nacionales no le dejan dar pasos suficientemente firmes. Creo que sería de una gran utilidad considerar la experiencia europea, no sólo la concreta referida al margen de apreciación nacional como doctrina a importar, sino la más amplia referida al proceso de integración en sí, pues de ahí podríamos sacar unas conclusiones mucho más útiles.

Decir ahora si conviene que la Corte IDH permita un mayor uso del margen de apreciación nacional sin tomar en consideración los momentos

políticos y modelos jurídicos en los que se ha usado en el contexto europeo no es sencillo. Olvidar la diferencia que existe entre las dos realidades geopolíticas sería un error. Sin desconocer que también son numerosas las voces críticas al margen de apreciación.

Creo que debemos impulsar un mayor y mejor conocimiento del SIDH en sí. La experiencia peruana nos recuerda que la ciudadanía todavía no conoce bien el sistema, los jueces y operadores jurídicos nacionales están empezando a utilizarlo y lo hacen muy bien, pero para la gran mayoría sigue siendo un desconocido y la información sesgada o manipulada ofrecida desde los medios de comunicación no ayuda a mejorar las cosas.

De ahí que antes de precipitar y avanzar a una fase de mayor libertad del Estado dentro del SIDH debemos fortalecer al sistema para que así pueda resistir y responder adecuadamente y justicia cuando deba considerar la conveniencia de una medida nacional limitadora del estándar internacional de protección recogido en la CADH y demás tratados de derechos humanos de la región.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. *Doctrina*

- BENAVIDES CASALS, María Angélica, “El consenso y el margen de apreciación en la protección de los derechos humanos”, *Ius et praxis*, núm. 15/1, 2009.
- CAROZZA, Paola, “Subsidiarity as Structural Principle of International Human Rights Law”, *American Journal of International Law*, núm. 97/38, 2003.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco, “Aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en la jurisprudencia constitucional peruana”, *Ius et praxis*, núm. 9/1, 2003.
- LOIANNO, Adelina, “Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 8, julio-diciembre, 2007.
- QUERALT JIMÉNEZ, Argelia, *El Tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

SALADO OSUNA, Ana, *Los casos peruanos ante la Corte interamericana de derechos humanos*, Trujillo, Edit. Normas Legales, 2004.

SHANY, Yuval, "Toward a General Margin of Appreciation Doctrine in International Law", *European Journal of International Law*, núm. 26/5, 2006.

VIANA GARCÉS, Andrée, "Sistemas Europeo y Americano de protección de derechos humanos. Coincidencias, fraccionamientos temporales y mutuas influencias", en REVENGA SÁNCHEZ, Miguel y VIANA GARCÉS, Andrée (eds.), *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

2. *Jurisprudencia*

A. *Corte IDH*

Caso Cayara *vs.* Perú, sentencia del 3 de febrero de 1993.

Caso Loayza Tamayo *vs.* Perú, sentencia del 17 de septiembre de 1997.

Caso Castillo Paéz *vs.* Perú, sentencia del 3 de noviembre de 1997.

Caso Castillo Petruzzi y otros *vs.* Perú, sentencia del 4 de septiembre de 1998.

Caso Castillo Petruzzi y otros *vs.* Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999.

Caso Cantoral Benavides *vs.* Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000.

Caso Ivcher Bronstein *vs.* Perú, sentencia del 6 de febrero de 2001.

Caso Barrios Altos *vs.* Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001.

Caso "Cinco pensionistas" *vs.* Perú, sentencia del 28 de febrero de 2003.

Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri *vs.* Perú, sentencia del 8 de julio de 2004.

Caso Lori Berenson *vs.* Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2004.

Caso García Asto y Ramírez Rojas *vs.* Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2005.

Caso Acevedo Jaramillo y otros *vs.* Perú, sentencia del 7 de febrero de 2006.

Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *vs.* Perú, sentencia del 24 de noviembre de 2006.

Caso Penal Miguel Castro y Castro *vs.* Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2006.

Caso Cantoral Huamaní *vs.* Perú, sentencia del 10 de julio de 2007.

Caso La Cantuta *vs.* Perú, sentencia del 30 de noviembre de 2007.

Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y jubilados de la Contraloría) *vs.* Perú, sentencia del 10. de julio de 2009.

Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) *vs.* Perú, sentencia del 24 de noviembre de 2009.

Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) *vs.* Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010.

B. *CIDH*

Informe núm. 48/00, caso núm. 11.166, Walter Humberto Vásquez Vejarano *vs.* Perú, 13 de abril de 2000.

Informe núm. 38/09, caso núm. 12.670, Asociación nacional de ex servidores del Instituto peruano de seguridad social y otras *vs.* Perú, 27 de marzo de 2009.

Informe núm. 79/10, caso núm. 12.11, Asociación de jubilados petroleros del Perú-Área Metropolitana de Lima y Callao *vs.* Perú, 12 de julio de 2010.